

DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS**ACC 671504 /DOC 420744 /****00985**
OFICIO CIRCULAR N° _____

ANT.: a) Ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia.

b) Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MAT.: Comunica la no obligatoriedad de certificación para la comercialización en Chile del producto eléctrico denominado "Proyector" o "Proyector de Área", utilizado en iluminación.

SANTIAGO, 23 ENE 2012**DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES****A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Considerando que se han recibido de diferentes usuarios, consultas verbales y por escrito acerca de la obligatoriedad de certificación para la comercialización en Chile del producto eléctrico denominado como "Proyector" o "Proyector de Área" utilizado en iluminación, esta Superintendencia indica lo siguiente:

- 1.- Los requerimientos particulares para los "PROYECTORES", de uso en iluminación con lámparas de filamento de tungsteno, lámparas fluorescentes tubulares y lámparas de descarga, para tensiones de alimentación inferiores a 1.000 volts, están establecidos en la norma particular IEC 60598-2-5, en conjunto con la norma general IEC 60598-1.
- 2.- El protocolo de ensayos de Seguridad P.E. N° 5/07, aprobado por esta Superintendencia mediante R.E. N° 1972 de fecha 28.10.2009 y modificado por R.E. N° 2807 de fecha 30.09.2010, para ser aplicado en el producto eléctrico "Luminaria para Alumbrado Público", no considera el producto eléctrico "Proyector" o "Proyector de Área"; por lo que no debe ser aplicado para estos productos.

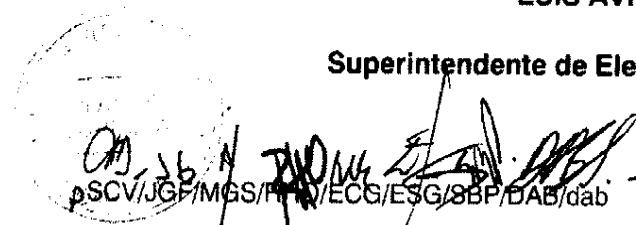
- 3.- A la fecha y mientras no se establezca la obligatoriedad de certificación por parte del Ministerio de Energía, el producto "Proyector" o "Proyector de Área", no requiere certificación para su comercialización en Chile.
- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia tiene considerado solicitar al Ministerio de Energía, que disponga la certificación obligatoria de este producto, para lo cual se elaborará el correspondiente protocolo de ensayos de Seguridad, que se desarrollará en base a la norma particular IEC 60598-2-5 y la general IEC 60598-1. En su oportunidad, esta Superintendencia convocará a un comité técnico con este propósito.
- 5.- No obstante lo anterior, aunque este producto no tenga obligatoriedad de certificación, hace recaer la eventual responsabilidad penal y civil que corresponda, por daño a las personas o cosas, en aquellos que desarrollen la actividad comercial de que se trate, en cada una de sus etapas.
- 6.- En consonancia con lo señalado en el punto anterior, se sugiere adoptar las medidas que sean necesarias para el debido resguardo de las personas o cosas, entre las que cabe mencionar el someter voluntariamente el producto a las pruebas y ensayos que garanticen su seguridad.

Saluda atentamente a Ud.,




LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles


SCV/JGF/MGS/HM/ECG/ESG/8BP/DAB/dab

Distribución

- Organismos de Certificación de productos eléctricos
- Laboratorios de Ensayos de productos eléctricos
- Comercializadores de Proyectores de Área; según listado adjunto
- DTIE
- DNE
- Directores Regionales de SEC
- Depto. Productos
- Transparencia Activa
- Página Web de SEC
- Oficina de Partes
- Archivo DTP Times: ORD: Certificación Proyectores

Caso N°: 161583